

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO
QUE APRUEBA LA CONVENCION DE
LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA
CORRUPCION, ADOPTADA EN NUEVA
YORK EL 31 DE OCTUBRE DE 2003
Y FIRMADA POR CHILE EL 11 DE
DICIEMBRE DE 2003.

SANTIAGO, agosto 19 de 2005.-

M E N S A J E N° 198-353/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y firmada por Chile el 11 de diciembre de 2003.

I. ANTECEDENTES.

La corrupción es un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías del mundo. La gravedad de los problemas que plantea son mayores, puesto que amenazan la estabilidad y seguridad de las sociedades y de los países al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, y también al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley.

Estas y otras consideraciones motivaron a que en su resolución 55/61, de 4 de diciembre de 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconociera que un instrumento multilateral destinado a combatir globalmente el fenómeno, independiente de la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado - instrumento ratificado por nuestro país - era deseable y decidiera esta-

blecer un comité ad hoc para su negociación. Radicó dicha responsabilidad en la Oficina para el Control de las Drogas y Prevención del Delito, con sede en la ciudad de Viena.

El texto de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción fue negociado durante siete sesiones del Comité Ad Hoc para la Negociación de la Convención contra la Corrupción, entre el 21 de enero de 2002 y el 1 de octubre de 2003.

El texto aprobado por el Comité Ad Hoc fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de octubre de 2003, mediante la resolución 58/4.

Finalmente, y gracias al ofrecimiento del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, se llevó a efecto en la ciudad de Mérida los días 9, 10 y 11 de diciembre de 2003, una Conferencia de Alto Nivel Político destinada a la firma por los países de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. En su oportunidad, el Gobierno de Chile suscribió dicho instrumento representado por su Ministro de Justicia.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, como se ha expresado, es el instrumento multilateral más general e integral dedicado al combate de este fenómeno. En efecto, si bien otras Convenciones, tales como la Convención de la OCDE para combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y la Convención Interamericana contra la Corrupción regulan aspectos específicos, ellas poseen un carácter regional y están destinadas a aplicarse en un entorno más limitado que la presente Convención. Esta aborda el fenómeno de manera omnicompreensiva, constituyéndose así en la primera herramienta normativa global sobre la materia.

II. PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA CONVENCION

1. Prevención

El primer paso para enfrentar la corrupción es prevenirla. Todo un capítulo de la Convención está dedicado a la prevención, conteniendo medidas destinadas tanto al sector público como al sector privado, y referencias a las interacciones cotidianas en la vida pública.

Entre las medidas propuestas en la Convención figuran políticas preventivas modelo, como el establecimiento de órganos de prevención de la corrupción y una mayor transparencia en la financiación de campañas electorales y partidos políticos. Los Estados deben tratar de garantizar que sus servicios públicos estén sujetos a salvaguardias que promuevan la eficiencia, la transparencia y la contratación basada en el mérito. Una vez contratados, los empleados públicos deberían estar sujetos a códigos de conducta, requisitos de divulgación financiera y de otra índole, y medidas disciplinarias apropiadas.

Para tratar de prevenir el blanqueo del producto de la corrupción, la Convención pide que los Estados establezcan mecanismos destinados a examinar transacciones sospechosas, analizar información financiera e intercambiar información.

Al planificar y ejecutar programas en materia de diligencia debida, los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer criterios mejorados relativos a la diligencia en los casos de transacciones financieras inusuales, la creación y el mantenimiento de registros de identificación de clientes en casos de transacciones inusuales, y el establecimiento de la obligación de las personas y las instituciones financieras pertinentes de informar de las transacciones sospechosas a las autoridades competentes.

La Convención también se ocupa de promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en asuntos relacionados con las finanzas públicas, y de que se establezcan requisitos específicos para la prevención de la corrupción en esferas especialmente críticas del sector público, como la contratación pública.

Dentro de este conjunto de medidas preventivas, la Convención finalmente exhorta a los países a que alienten y promuevan activamente la participación de organizaciones no gubernamentales y de base comunitaria, así como la de otros elementos de la sociedad civil, a que sensibilicen al público en general acerca de la corrupción y lo que puede hacerse para contrarrestarla.

2. Penalización y aplicación de la ley

La Convención requiere que los países tipifiquen como delito una amplia gama de actos de corrupción, si éstos ya no están tipificados como delito en su derecho interno. En algunos casos se establece la obligación jurídica de los Estados en

ese sentido; en otros, a fin de tener en cuenta las diferencias en materia de derecho interno de los Estados, éstos sólo deben considerar la posibilidad de tipificar determinados actos como delito.

En efecto, la Convención exige que se tipifique como delito el soborno y la malversación o el peculado de fondos públicos, así como el blanqueo del producto de la corrupción y la obstrucción de la justicia. También exhorta a los países a que consideren la posibilidad de penalizar el tráfico de influencias y el encubrimiento del producto de la corrupción.

La Convención contiene además muchas otras disposiciones en apoyo de la penalización. Entre otros medios, incluye medidas destinadas a promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes; también, instrumentos para promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta; y, asimismo, contempla medios para promover el uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado. También examina la cuestión de la transparencia entre entidades privadas.

3. Cooperación internacional

Eliminar la corrupción sería prácticamente imposible si no existieran determinadas leyes y prácticas que se aplican sin excepción en países y gobiernos de todo el mundo, y aquí es donde interviene la Convención.

Con esta Convención los países han convenido en cooperar entre sí en todos los aspectos de la lucha contra la corrupción, incluidos la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delincuentes, dejándolos sin lugares donde ocultarse.

En ese orden, los países se obligan a prestar formas específicas de asistencia judicial recíproca en materia de obtención y transferencia de pruebas para presentarlas ante los tribunales, juzgar y eventualmente extraditar a quienes resulten responsables de actos de corrupción. Los países también deben aplicar medidas que apoyen la localización, el embargo preventivo, la incautación y el decomiso del producto de la corrupción.

4. Recuperación de activos

La recuperación de activos representa un importante avance en el combate global a la corrupción, ya que los países convinieron en la recuperación y repatriación, a su lugar de origen, de los activos decomisados producto de los delitos de Corrupción tipificados en la Convención, lo cual se señala explícitamente como "principio fundamental de esta Convención".

La identificación y la recuperación de activos constituye un problema de grandes dimensiones. Es una cuestión particularmente importante en países en desarrollo, donde la corrupción de alto nivel ha hecho estragos en la riqueza nacional, y donde resultan muy necesarios recursos para la reconstrucción y la rehabilitación de las sociedades bajo nuevos gobiernos.

La existencia de disposiciones eficaces en materia de recuperación de activos apoyarán los esfuerzos de los países para corregir los peores efectos de la corrupción y, al mismo tiempo, se envía a los funcionarios corruptos el mensaje de que no habrá lugar en el que puedan ocultar sus activos ilícitamente adquiridos.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

La presente Convención está estructurada sobre la base de un Preámbulo, en el cual constan las consideraciones que se tuvieron en vista para la adopción de la Convención, y VIII Capítulos, que se distribuyen a su vez en 71 artículos, en los cuales se distinguen las disposiciones de fondo y finales de la misma.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción está destinada a funcionar en un entorno mundial y se orienta hacia el futuro. A la luz de esos objetivos, y en vista de la naturaleza multifacética del fenómeno y la consiguiente dificultad de elaborar una definición jurídica, la Convención adoptó un enfoque descriptivo, abarcando diversas formas de corrupción que existen en la actualidad, pero permitiendo también que los Estados aborden otras formas que puedan surgir.

El tratado reconoce que el problema de la corrupción es más amplio que el de la conducta delictiva; por consiguiente, la Convención contiene una amplia gama de medidas destinadas a la acción preventiva a nivel nacional y a fortalecer la cooperación entre los países en la esfera de la prevención. La Convención complementa esas disposiciones con la obligación que asumen los Estados Parte de penalizar determinadas formas de conducta, como el soborno, la malversación o el blanqueo de dinero.

Otra parte importante de la Convención se orienta a fomentar la cooperación internacional con medidas específicas como la extradición y la asistencia judicial recíproca. Un conjunto totalmente nuevo de reglas y medidas contenidas en la Convención se relaciona con la recuperación de activos. Por último, la Convención incluye disposiciones sobre cooperación técnica para fortalecer la capacidad de los países en desarrollo de aplicar sus disposiciones.

1. Preámbulo

En el Preámbulo, se consigna la preocupación de todos los Estados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades. Se recuerda que los casos de corrupción, que entrañan vastas cantidades de activos, pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que, por lo mismo, pueden afectar la estabilidad política y el desarrollo. Se indica además que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías. En consecuencia, se hacen esenciales la promoción y el fortalecimiento de la cooperación internacional y la asistencia técnica entre los Estados para prevenirla y erradicarla, siendo ésta en definitiva una responsabilidad de todos los Estados, como de la sociedad civil en su conjunto, incluyendo las organizaciones no gubernamentales y aquellas de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces.

2. Disposiciones generales (Capítulo I)

En este Capítulo, que abarca los artículos 1 al 4, se contienen disposiciones de alcance general, relativas a los propósitos de la Convención, aquellos conceptos básicos para su implementación, su ámbito de aplicación y la protección de la soberanía de los Estados, aspecto este último de particular relevancia por cuanto las Partes deben,

al cumplir sus obligaciones y facultades, respetar la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y el principio de la no intervención.

a. Finalidad (Art. 1)

El artículo 1 establece la finalidad de la presente Convención. Esta es la siguiente:

i. Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;

ii. Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;

iii. Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

b. Definiciones (Art.2)

A su vez el artículo 2, que trata de las "Definiciones", contiene aquellas esenciales para la aplicación de la Convención: "funcionario público", "funcionario público extranjero", "funcionario de una organización internacional pública", "bienes", "producto del delito", "embargo preventivo o incautación", "decomiso", "delito determinante" y "entrega vigilada".

c. Ámbito de aplicación (Art. 3)

Seguidamente, el artículo 3 determina el ámbito de aplicación de la Convención, el cual queda establecido, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación, el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Al mismo tiempo se deja bien establecido que para la aplicación del presente instrumento, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

d. Protección de la soberanía (Art. 4)

Luego, el artículo 4 consigna un límite al cumplimiento de las obligaciones y facultades de

los Estados en relación con las normas de la presente Convención.

Para ello se regula que:

- Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados;

- Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

3. Medidas preventivas (Capítulo II)

El Capítulo II, que se despliega a través de los artículos 5 a 14, alude a todas aquellas medidas preventivas que deben adoptar los Estados Partes para prevenir y combatir la corrupción, incluyendo políticas, prácticas, órganos, códigos de conducta para los funcionarios públicos y medidas de orden contable para el sector privado, todo lo cual deberá ser llevado a la práctica por cada Estado Parte en conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

a. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción (Art. 5)

El artículo 5 considera las medidas que cada Estado Parte debe adoptar, en la medida que su ordenamiento jurídico interno lo permita, sobre políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, incluyendo, además, evaluaciones periódicas de los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes y, según proceda, la cooperación entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

b. Órgano u órganos de prevención de la corrupción (Art. 6)

El artículo 6 prevé que cada Estado Parte debe garantizar la existencia de un órgano u órganos encargados de prevenir la corrupción, debiendo otorgarle los recursos materiales y humanos, la independencia necesaria para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida.

Se norma, asimismo, la obligación de comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

c. Sector público (Art. 7)

Este artículo dispone que cada Estado Parte debe procurar adoptar diversas medidas en el sector público, basados en principio de eficiencia y transparencia, tales como: sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, y mantener y fortalecer dichos sistemas. Igualmente, deben tener presente criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; fomentar una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte.

A su vez, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando sea del caso, respecto de la financiación de los partidos políticos. También procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

d. Códigos de conducta para funcionarios públicos (Art. 8)

El artículo 8 contiene los códigos de conducta para los funcionarios públicos. Se señala que, con el objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

Del mismo modo, deben considerar la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes

cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

Se establecen, asimismo, medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

Por último, cada Estado Parte deberá considerar la posibilidad de adoptar medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

e. Contratación pública y gestión de la hacienda pública (Art. 9)

Considera este artículo 9 diversas regulaciones para la contratación pública y gestión de la hacienda pública. Es así como cada Estado Parte deberá adoptar las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción.

Tales sistemas deberán abordar, entre otras iniciativas:

- La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

- La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación; y

- La aplicación de criterios objetivos y pre-determinados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos.

Además, cada Estado Parte tendrá que adoptar medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre

otras: procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional, la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos y un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente. Igualmente, medidas que sean necesarias para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

f. Información pública (Art. 10)

En relación a la información pública, el artículo 10 preceptúa que cada Estado Parte deberá adoptar las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda.

Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas, la instauración de procedimientos o regulaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público; la simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y la publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

g. Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público (Art. 11)

El artículo 11 alude a las medidas relativas al Poder Judicial y al Ministerio Público. Al respecto, se establece que cada Estado Parte tendrá que adoptar las medidas necesarias para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del Poder Judicial como del Ministerio Público, incluyendo la posibilidad de establecer normas que regulan la conducta de sus miembros.

h. Sector privado (Art. 12)

El artículo 12 se refiere al sector privado. En este orden cada Estado Parte debe, igualmente, adoptar medidas para prevenir la corrupción y para mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado y prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces que sean proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de aquellos.

Entre ellas se contemplan la promoción de las siguientes medidas:

- La cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

- La formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de éstas con el Estado;

- La transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas.

Se dispone también la necesidad de tomar las medidas necesarias para el correcto mantenimiento de libros y registros y así evitar la divulgación de estados financieros, normas de contabilidad y auditoría.

Asimismo, se deben adoptar medidas para prohibir actos como el establecimiento de cuentas no registradas en libros; la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas; el registro de gastos inexistentes; entre otras.

Por último, cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

i. Participación de la sociedad (Art. 13)

El artículo 13, junto con reconocer que la corrupción es un fenómeno que afecta a todos los niveles de una sociedad y no sólo a los Gobiernos, fomenta la participación de personas o grupos que no pertenecen al sector público, así como organizaciones no gubernamentales o comunitarias, en orden a prevenir, luchar contra la corrupción y a sensibilizar a la población en torno a sus causas y su gravedad.

Tal participación debería reforzarse, entre otras, con medidas destinadas a aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; garantizar el acceso eficaz del público a la información; y a realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios.

j. Medidas para prevenir el blanqueo de dinero (Art. 14)

El artículo 14, sobre medidas para prevenir el blanqueo de dinero, dispone que cada Estado Parte establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero.

También deberá garantizar que las autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional. A tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

Igualmente, tendrá que considerar la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables, así como la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras mayor rigurosidad en las transferencias de fondos.

Además, se considera necesario que se esfuercen por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

4. Penalización y aplicación de la ley (Capítulo III)

El Capítulo III contempla los artículos 15 a 42, en los cuales se establece la obligación de los Estados Partes de tipificar como delito una serie de conductas vinculadas al funcionario público, como la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido y la solicitud o aceptación de un beneficio indebido, el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de organizaciones internacionales públicas, la malversación o peculado, tráfico de influencias, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito, soborno al sector privado, blanqueo del producto del delito, el encubrimiento y la obstrucción a la justicia.

Se alude también en este Capítulo a la adopción de medidas para establecer la responsabilidad de personas jurídicas, al tipificar como delito diversas forma de participación, a plazos amplios de prescripción, a la protección de los denunciantes, testigos, peritos, víctimas, al secreto bancario, entre otras.

Con tales propósitos, cada Estado Parte deberá tomar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias y conducentes para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

a. El soborno de funcionarios públicos nacionales (Art. 15)

Comprende la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público nacional, así como la solicitud o aceptación, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

b. El soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (Art. 16)

Entendido como la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, así como la solicitud o aceptación, de un

beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

c. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público (Art. 17)

Se estima como la desviación por un funcionario público de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

d. Tráfico de influencias (Art. 18)

Comprende la promesa, el ofrecimiento, la concesión, la solicitud o aceptación a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta, para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte, un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona.

e. Abuso de funciones (Art. 19)

El abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

e. Enriquecimiento ilícito (Art. 20)

El enriquecimiento ilícito es señalado como aquel incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

g. Soborno en el sector privado (Art. 21)

Corresponde al ofrecimiento, la concesión, la solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

h. Malversación o peculado de bienes en el sector privado (Art. 22)

La malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

i. Blanqueo del producto del delito (Art. 23)

Considera, entre otras conductas, la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito.

j. Encubrimiento (Art. 24)

En este aspecto la Convención propugna que se incluyan sanciones penales para el encubridor de cualquiera de los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

k. Obstrucción de la justicia (Art. 25)

Considerada como el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de justicia, entre otros.

l. Responsabilidad de las personas jurídicas (Art. 26)

Esta disposición tiene por propósito establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, la cual podrá ser de índole penal, civil o administrativa y existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido

los delitos. Se velará en particular por que se impongan sanciones.

m. Participación y tentativa (Art. 27)

Cualquier forma de participación, toda tentativa ya sea como cómplice, colaborador o instigador, y la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

n. Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito (Art. 28)

Se establece que el conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

ñ. Prescripción (Art. 29)

En este aspecto cada Estado Parte deberá establecer, cuando proceda, plazos de prescripción amplios para iniciar procesos por cualquiera de los delitos tipificados en la presente Convención.

o. Proceso, fallo y sanciones (Art. 30)

En cuanto a las penalidades, este artículo propicia el establecimiento de penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos; las inmunidades o prerrogativas procesales adecuadas; que se establezcan inhabilidades y que se posibilite la reinserción social de los condenados.

p. Embargo preventivo, incautación y decomiso (Art. 31)

Esta disposición tiene por objeto permitir que se autorice el decomiso de los productos del delito. Todo ello teniendo en consideración que las medidas previstas en él se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de cada Estado Parte.

q. Normas de protección, independencia y cooperación (Arts. 32 a 42)

Seguidamente, los artículos 32 a 42 regulan, respectivamente, la protección de testigos, peritos y víctimas; la protección de los denunciantes; las consecuencias de los actos de corrupción; la indemnización por daños y perjuicios; la independencia necesaria de los órganos y personas especializadas en la lucha contra la corrupción; la

cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y la posibilidad de que autoridades de Estados Partes puedan celebrar acuerdos o arreglos entre ellas; la cooperación entre organismos nacionales; entre dichos órganos y el sector privado; el secreto bancario; y los antecedentes penales del presunto delincuente en otro Estado y el establecimiento de la jurisdicción del Estado parte respecto a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Cooperación internacional (Capítulo IV)

El Capítulo IV, que comprende desde el artículo 43 a 50, se refiere a la cooperación internacional, disponiendo al efecto una serie de importantes normas destinadas a favorecerla. En efecto, se contempla la cooperación amplia en asuntos penales; la institución de la extradición, considerando a la Convención como base jurídica para su procedencia en el caso de que no existan tratados; la posibilidad de celebrar tratados para el traslado a su territorio de personas condenadas para el cumplimiento de una pena; la más amplia asistencia judicial recíproca entre las Partes respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionadas con los delitos comprendidos en la Convención; la remisión de antecedentes penales; la adopción de medidas eficaces para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley; las investigaciones conjuntas; y la adopción de técnicas especiales de investigación, como entrega vigilada, vigilancia electrónica, operaciones encubiertas, etc.

6. Recuperación de activos (Capítulo V)

El Capítulo V, sobre recuperación de activos, se despliega a través de los artículos 51 a 62. Se regula aquí la repatriación de los bienes ilícitamente adquiridos producto de los actos de corrupción, estableciendo como principio fundamental de la presente Convención la recuperación de activos, para lo cual los Estados se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

Es así como el artículo 51 consagra el principio fundamental en la materia, cual es la restitución de activos; el 52 que trata de la prevención y detección de transferencia producto del delito; el 53 que alude a las medidas para la recuperación directa de bienes; el 54 que aborda los mecanismos de recuperación de bienes; el 55 referido a las solicitudes de cooperación internacional para fines de decomiso; el 56, que dispone so-

bre la cooperación en materia de información sobre el producto del delito; el 57, que norma la restitución y disposición de recursos; el 58, que considera la necesidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera en cada Estado parte a los efectos de recibir, analizar y dar a conocer todos los informes relacionados con las transacciones financieras sospechosas; y el 59, que llaman a las Partes a celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la cooperación internacional en la materia.

7. Asistencia técnica e intercambio de información (Capítulo VI)

El Capítulo VI, sobre asistencia técnica e intercambio de información, se integra con los artículos 60, 61 y 62. En ellos se trata, respectivamente, de la capacitación y asistencia técnica, de la recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción; y de otras medidas para la aplicación de la Convención, vinculadas principalmente al desarrollo económico y la asistencia técnica internacional.

8. Mecanismos de aplicación (Capítulo VII)

A su vez, el Capítulo VII alude en sus artículos 63 y 64 a los mecanismos de aplicación de la presente Convención: la Conferencia de los Estados Partes y la Secretaría. La primera con el fin de mejorar la capacidad de los Estados Partes y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la Convención al promover y examinar su aplicación; y, la segunda, que prestará los servicios necesarios a la Conferencia de los Estados Partes y que será el Secretario General de las Naciones Unidas.

9. Disposiciones finales (Capítulo VIII)

El Capítulo VIII establece las disposiciones finales de la Convención en los artículos 65 a 71, que, como es usual en esta clase de instrumentos internacionales, se refieren a las medidas que deben adoptar cada Estado Parte para la aplicación de la misma: los mecanismos de solución de controversias que puedan presentarse en la interpretación o aplicación de ésta; la firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, entrada en vigor, proceso de enmiendas, denuncia, depositario e idiomas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la Legis-

latura Ordinaria de Sesiones del Congreso Nacional,
el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTICULO UNICO.- Apruébase la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y firmada por Chile el 11 de diciembre de 2003."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

IGNACIO WALKER PRIETO
Ministro de Relaciones Exteriores

LUIS BATES HIDALGO
Ministro de Justicia